



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES

Cartagena de Indias D. T. y C., 07 DE JUNIO DE 2023

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Radicado	13001-23-33-000-2022-00306-00
Demandante	NEIL PEÑALOZA TORRECILLA
Demandado	DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
Magistrado Ponente	JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA (*Exp. Digital – 18ContestaciónDemanda*)

(VER ANEXOS)

EMPIEZA EL TRASLADO: 08 JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ

SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 13 DE JUNIO DE 2023, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ

SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional - Primer Piso

E-Mail: desta07bol@notificacionesrj.gov.co.

Teléfono: 6642718



Notificaciones Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: Pérez & Marrugo Consultores Empresa de Abogados
<perezmarrugoconsultores@gmail.com>
Enviado el: martes, 25 de abril de 2023 4:20 p.m.
Para: Notificaciones Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena;
procurador130judicial2@hotmail.com; lggonzalez@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; jorgebuelvasabogado@gmail.com
Asunto: Contestación y formulación de excepciones Rad. 13001-33-33-000-2022-00306-00
Datos adjuntos: Contestación y excepciones Rad. 2022-00306..pdf

Doctor
JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ
Magistrado Tribunal Administrativo de Bolívar
desta07bol@notificacionesrj.gov.co
E. S. D

Medio de control:	Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	13001-33-33-000-2022-00306-00
Demandante:	NEIL PEÑALOZA TORRECILLA
Demandado:	DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
Asunto:	Contestación y formulación de excepciones.

Por medio del presente me dirijo a usted con el fin de descorrer el traslado de la demanda, presentando la respectiva contestación.

Del presente escrito se envía copia de manera concomitante a la parte demandante al correo de notificaciones consignado en el libelo introductorio y a los demás intervinientes.

Atentamente,



Uriel Ángel Pérez Márquez
at Pérez & Marrugo Consultores

A Centro, sector La Matuna, edificio Concasa of. 803, Cartagena, Bolívar
M 313 8475108 - 300 5977720 **E** perezmarrugoconsultores@gmail.com



Cartagena D. T. y C., 25 de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Doctor

JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

Magistrado Tribunal Administrativo de Bolívar

desta07bol@notificacionesrj.gov.co

E. S. D

Medio de control:	Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	13001-33-33-000-2022-00306-00
Demandante:	NEIL PEÑALOZA TORRECILLA
Demandado:	DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
Asunto:	Contestación y formulación de excepciones.

URIEL ÁNGEL PÉREZ MÁRQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.184.175 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional No. 145830 del C.S. de la J., en ejercicio del poder especial conferido por el Dr. Juan Mauricio González Negrete, secretario jurídico del Departamento de Bolívar, el cual fue allegado al proceso por la entidad que judicialmente represento; por medio del presente me dirijo a usted con el fin de descorrer el traslado de la demanda, presentando la respectiva contestación, lo cual hago en los siguientes términos:

I. TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

La notificación personal del auto admisorio se realizó el 07 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 199 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), mediante envío al buzón electrónico de la parte demandada, la Procuraduría y la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, de copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos.

El traslado de la demanda comenzará a correr al día siguiente de los dos días hábiles siguientes al del envío del mensaje contentivo de la notificación, por el término común de treinta días (artículos 172 y 199 CPACA).

En consecuencia, el término para contestar la demanda se extiende hasta el día 25 de abril de 2023. Por lo que, me encuentro en la oportunidad procesal para contestar la demanda y excepcionar.

II. EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y a cada una de las declaraciones y condenas de la demanda puesto que se fundamentan en hechos que carecen de soporte probatorio y jurídico, además basado en las excepciones que expondré más adelante, por lo que no debe proferirse sentencia en contra del DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, y en su lugar imponer condena en costas a la parte actora.



III. EN CUANTO A LOS HECHOS

Primero: No nos consta, en lo que estos hechos refieren nos estaremos a lo que resulte probado, por tal motivo se debe aplicar lo que señala el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que le corresponde a la parte actora probar los supuestos fácticos de sus afirmaciones.

Segundo: No nos consta, en lo que estos hechos refieren nos estaremos a lo que resulte probado, por tal motivo se debe aplicar lo que señala el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que le corresponde a la parte actora probar los supuestos fácticos de sus afirmaciones.

Tercero: No nos consta, en lo que estos hechos refieren nos estaremos a lo que resulte probado, por tal motivo se debe aplicar lo que señala el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que le corresponde a la parte actora probar los supuestos fácticos de sus afirmaciones.

Cuarto: No nos consta, en lo que estos hechos refieren nos estaremos a lo que resulte probado, por tal motivo se debe aplicar lo que señala el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que le corresponde a la parte actora probar los supuestos fácticos de sus afirmaciones.

Quinto: No nos consta, en lo que estos hechos refieren nos estaremos a lo que resulte probado, por tal motivo se debe aplicar lo que señala el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que le corresponde a la parte actora probar los supuestos fácticos de sus afirmaciones.

Sexto: No es cierto y no es un hecho. Claramente en los actos administrativos atacados se hace alusión directa a la conducta omisiva del sancionado. Además, la supuesta violación advertida de una norma el antiguo CDU es una reflexión personal de quien suscribe el libelo demandatorio y no una descripción de un hecho.

Séptimo: No es un hecho. Son reflexiones o apreciaciones personales de la parte demandante.

Octavo: No es un hecho. Son reflexiones o apreciaciones personales de la parte demandante.

Noveno: No nos consta, en lo que estos hechos refieren nos estaremos a lo que resulte probado, por tal motivo se debe aplicar lo que señala el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que le corresponde a la parte actora probar los supuestos facticos de sus afirmaciones.

Décimo: No nos consta, en lo que estos hechos refieren nos estaremos a lo que resulte probado, por tal motivo se debe aplicar lo que señala el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que le corresponde a la parte actora probar los supuestos facticos de sus afirmaciones.

Décimo primero: No nos consta, en lo que este hecho refiere nos estaremos a lo que resulte probado.

Décimo segundo: No nos consta, en lo que este hecho refiere nos estaremos a lo que resulte probado.



Décimo tercero: No nos consta, en lo que este hecho refiere nos estaremos a lo que resulte probado.

Décimo cuarto: No es un hecho, son apreciaciones del demandante.

Décimo quinto: No es un hecho, son apreciaciones del demandante.

Décimo sexto: No es un hecho, son apreciaciones del demandante.

Décimo séptimo: No es un hecho, son apreciaciones del demandante.

Décimo octavo: No es un hecho, son apreciaciones del demandante.

Décimo noveno: No nos consta, en lo que este hecho refiere nos estaremos a lo que resulte probado.

Vigésimo: No nos consta, en lo que este hecho refiere nos estaremos a lo que resulte probado.

Vigésimo primero: No es un hecho, son apreciaciones del demandante.

Vigésimo segundo: No es un hecho, son apreciaciones del demandante.

Vigésimo tercero: No es un hecho, son apreciaciones del demandante.

Vigésimo cuarto: No es un hecho, son apreciaciones del demandante.

Vigésimo quinto: No es un hecho, son apreciaciones del demandante.

Vigésimo sexto: No son hechos, son apreciaciones del demandante.

Vigésimo séptimo: No nos consta, en lo que este hecho refiere nos estaremos a lo que resulte probado.

Vigésimo octavo: No son hechos, son apreciaciones del demandante.

Vigésimo noveno: No son hechos, son apreciaciones del demandante.

Trigésimo: No son hechos, son apreciaciones del demandante.

IV. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Los argumentos del Departamento de Bolívar para ejercer su defensa serán desarrollados mediante la formulación de las excepciones de mérito, las cuales están dirigidas a la oposición de las pretensiones de la demanda y a demostrar o dejar en evidencia algunas afirmaciones mentirosas que hace el demandante.

4.1 EXCEPCIONES DE MÉRITO

En ejercicio de la defensa de mi representada propongo las excepciones que a continuación se anuncian y explican. Como quiera que las causales de nulidad invocadas en la demanda (infracción de las normas en que debían fundarse; falsa motivación; actos expedidos en forma irregular y desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa) fueron desarrolladas casi que de igual manera, por diseño metodológico, en la presentación de la excepciones de fondo vamos a referirnos a todos los cargos de manera indistinta.



4.1.1 Inexistencia de los cargos expuestos.

Asegura el demandante que las causales se basan en que nunca hubo descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que describieran la conducta omisiva del sancionado, hoy demandante. Realmente solo basta mirar la decisión de primera instancia para advertir la mentira en tal afirmación. Veamos:

2. RESUMEN DE LOS HECHOS.

Se sintetizan de la siguiente manera:

El disciplinado, **NEIL PEÑALOZA TORRECILLA**, en su condición de Rector de la Institución Educativa La Chapetona, ubicada en el Municipio del Peñón, Departamento de Bolívar, incurrió en una presunta irregularidad al presentar extemporáneamente los informes del Primer y segundo Trimestre ante la Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar, de la vigencia 2017, conforme al certificado firmado por el señor ALEXANDER ROMERO HERNANDEZ en su calidad de Profesional Especializado de la secretaria de Educación de Bolívar de fecha 27 de julio de 2020.(folios 38).

2.1 CARGO FORMULADO

Con respeto al debido proceso en consideración al artículo 29 de nuestra C.P., en concordancia con el artículo 6 de la ley 734 de 2002, se recaudó evidencia en la etapa de investigación, que indican con claridad a determinar, que el señor **NEIL PEÑALOZA TORRECILLA**, presuntamente pudo haber comprometido su responsabilidad disciplinaria y en consecuencia se le señaló el siguiente cargo:

CARGO UNICO: El señor **NEIL PEÑALOZA TORRECILLA**, en su condición de Rector en la Institución Educativa la Chapetona, ubicada en el Municipio del Peñón, Departamento de Bolívar, incurrió en presuntas irregularidades al no presentar de manera oportuna ante la Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar, los informes trimestrales de la ejecución de los recursos del Fondo de Servicios Educativos (FSE) asignados a dicha Institución Educativa, durante el primer y segundo trimestre de la vigencia del año 2017, ya que los presentó de forma extemporánea.

3. EL ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA.

3.1. DOCUMENTALES.

1. Se encuentra en el plenario Oficio de fecha 21 de mayo de 2019, identificado además con GOBOL-19-024648, suscrito por LUZ PATRICIA GUERRA ECHENIQUE, Secretaria de Educación del Departamento de Bolívar, para la época de los hechos, dirigido a la Dra NOHORA SERRANO VANSTRAHLEN, Jefe de la oficina de Control Disciplinario, donde pone de presente, que en acta de visita del Fondo de Servicios Educativos en las vigencias 2017 y 2018 (la cual se anexa fl.2-8), se dejó constancia que la información correspondiente a la vigencia de 2017 se dio un plazo de 10 días para que fuera entregada, y pasado los 10 días no se cumplió con dicho compromiso.(fl. 1)
2. Reposo en el expediente oficio de fecha 23 de julio de 2020, identificado con el Gobol-20-023004, donde se remite al presente proceso por parte del señor Rafael Montes González en su calidad de Director Administrativo de Planta de Establecimientos Educativos, certificado en donde se deja constancia que durante la Vigencia 2017, el señor NEIL PEÑALOZA TORRECILLA desempeñó el cargo de Rector en la Institución Educativa la Chapetona en el Municipio del Peñón en el Departamento de Bolívar.(fl 19-20).

Activar Windows



3. También en el proceso se anexó oficio de fecha Julio 29 de 2020, identificado además con el GOBOL-20-023869, firmado por el señor EDUARDO BARRERA DEMARES, en su calidad de Director Administrativo y Financiero de la Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar, (fl 35-40); donde se certifica la suma de dinero que recibió la institución educativa la Chapetona en el año 2017 por concepto de gratuidad firmado por Alexander Romero Hernández P.E. Secretaria de Educación de Bolívar (fl.36); además certificado firmado por Alexander Romero Hernández P.E. Secretaria de Educación de Bolívar (fl.38), donde se acredita que para el seguimiento y revisión de la información financiera, contable y presupuestal ante la secretaria de Educación para la vigencia 2017, la Institución Educativa la Chapetona, ubicada en el Municipio del Peñon, en el 1º y 2º trimestre de dicho año entregó de forma extemporánea el mencionado informe.
4. A folio 36, aparece una certificación suscrita por el profesional especializado de la Dirección Administrativa y Financiera, del Grupo de Fondos de Servicios Educativos de la Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar, donde informa que la referida Institución Educativa, recibió por intermedio del Ministerio de Educación Nacional para funcionamiento, transferencias por concepto de gratuidad durante la vigencia del año 2017 el valor de \$30.668.074
5. A folio 37, 39 y 40, descansa la Resolución No. 01-090 conteniendo el Reglamento Operativo Para el Manejo Presupuestal, Financiero y Contractual de los Fondos de Servicios Educativos de los Establecimientos educativos de los Municipios no Certificados del Departamento de Bolívar.
6. A folio 104 hasta 168 se encuentran las pruebas aportadas por el disciplinado con los descargos, entre los cuales se encuentran los recibidos por parte de la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar de los informes contables y de ejecución del Fse del primero y segundo trimestre de la vigencia 2017. (Fl.110 respaldo - 111)
7. Oficio Gobol-21-007251 del 5 de marzo de 2021, suscrito por el señor Alexander Romero Hernández en calidad de Profesional Especializado y coordinador del Fse de la Secretaria de Educación departamental de Bolívar, donde se establecen los parámetros o procedimientos que tiene la secretaria de Educación Departamental de Bolívar para recibir los informes trimestrales de la ejecución del Fse para la vigencia 2017 y 2018. (Fl.186 - 188).
8. Copia simple del testimonio del señor Alexander Vladimir Romero Hernández en su condición de coordinador del Fse de la Secretaria de Educación departamental de Bolívar dentro del proceso de Investigación Disciplinaria que se tramita en éste despacho contra el señor NEIL PEÑALOZA TORRECILLA con radicado OD-006-I-2020.(Fl.196)

3.2. TESTIMONIALES.

Mediante auto de fecha 12 de enero de 2021, por medio del cual se decidía unas pruebas en la etapa de los descargos se decretó el testimonio del señor Alexander Vladimir Romero Hernández en su condición de coordinador del Fse de la Secretaria de Educación departamental de Bolívar, la cual solicitó la parte disciplinada (Fl.169 - 173), el cual se realizó el día 9 de febrero de 2021 a las 10:30 A.M., en la oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Bolívar.



3.3. VERSIÓN LIBRE

El día 10 de marzo de 2021 a las 11:00 A.M. de manera virtual a través de la plataforma Microsoft teams, se recepcionó Versión Libre al Disciplinado NEIL PEÑALOZA TORRECILLA. (Fl.183 - 184)

Análisis:

Para efectos del único cargo endilgado al señor NEIL PEÑALOZA TORRECILLA se tendrán en cuenta como relevantes las pruebas ubicadas en el numeral 1º, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 por medio de estos documentos, se comprueba que el disciplinado para las vigencia del primer y segundo trimestre del año 2017, presentó de manera extemporánea los informes trimestrales referentes a la ejecución de los recursos que por F.S.E fueron recibidos por la Institución Educativa La Chapetona en el Municipio del Peñón - Bolívar, en tal virtud estos documentos se constituyen en un medio probatorio para cimentar una decisión sancionatoria en contra del disciplinado.

De conformidad con el artículo 10 de la ley 715 de 2001, "el Rector o director de las instituciones educativas públicas, que serán designadas por concurso, además de las funciones señaladas en otras normas, tendrán las siguientes:

10.13. Suministrar información oportuna al Departamento, distrito o municipio de acuerdo con sus requerimientos".

Decreto Nacional 4807 de 2011. Por el cual se establecen las condiciones de aplicación de la gratuidad educativa para los estudiantes de educación

preescolar, primaria, secundaria y media de las instituciones educativas estatales y se dictan otras disposiciones para su implementación.

Artículo 11 Numeral 1º Literal C.

"**Artículo 11. OBLIGACIONES.** En consonancia con las competencias que se señalan en las leyes 115 de 1994 y 715 de 2001, se establecen las siguientes disposiciones:

1. Los rectores y directores de las instituciones educativas estatales deben:

c) Reportar **trimestralmente** la ejecución de los recursos de gratuidad a la Secretaría de educación de la entidad municipal, si la institución educativa es de un municipio certificado; o la alcaldía municipal y a la secretaria de educación departamental si la institución educativa es de un municipio no certificado, de acuerdo con los lineamientos y procedimientos que defina el Ministerio de Educación Nacional..."

Concordante con lo anterior para la vigencia 2013 la Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar por medio de Resolución 01-090 de 4 de marzo de 2013 que se encuentra a folio 37-40, (por medio del cual se crea reglamento operativo para el manejo presupuestal, contable, financiero y contractual de los fondos de servicios educativos en los establecimientos educativos de los municipios no certificados del departamento de Bolívar), y dicho reglamento en el numeral 5 del punto 7.1.2 el estableció plazos para que se le entregara los referidos informes a la Secretaria de educación de Bolívar de la siguiente manera:



TRIMESTRE	CORRESPONDE	FECHA DE ENTREGA LIMITE
I	ENERO- FEBRERO- MARZO	ABRIL: VIERNES DE LA TERCERA SEMANA
II	ABRIL-MAYO-JUNIO	JULIO: VIERNES DE LA TERCERA SEMANA
III	JULIO-AGOSTO - SEPTIEMBRE	OCTUBRE: VIERNES DE LA TERCERA SEMANA
IV	OCTUBRE- NOVIEMBRE- DICIEMBRE	ENERO: ÚLTIMO DÍA HÁBIL DEL MES DE ENERO.

A folio 38 se encuentra certificado firmado por Alexander Romero Hernández P.E. Secretaria de Educación de Bolívar, donde se acredita que para el seguimiento y revisión de la información financiera, contable y presupuestal ante la secretaria de Educación para la vigencia 2017, la Institución Educativa La Chapetona, ubicada en el Municipio del Peñón, en el 1º y 2º trimestre de dicho año entregó de forma extemporánea los mencionados informes, además a folio 10 respaldo a 111 se encuentran aportados al proceso por el apoderado del disciplinado copia de los recibidos de que realizó la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar de los informes del primer y segundo trimestres del año 2017, en donde se confirma que los mismos se entregaron de manera extemporánea a los límites establecidos por las normas mencionadas, como se verá descrito en cuadro ubicado más adelante.

Con estas pruebas documentales el despacho logra convencerse que el disciplinado, el señor NEIL PEÑALOZA TORRECILLA, en su condición de Rector

de la Institución Educativa La Chapetona, ubicada en el Municipio del Peñón, Departamento de Bolívar, incurrió en la falta disciplinaria enrostrada teniendo en cuenta que presentó extemporáneamente ante la Secretaria de Educación del Departamento de Bolívar, la información financiera, contable y presupuestal correspondiente al Fondo de Servicios educativos de la Institución Educativa por el dirigida, durante los dos primeros trimestres de la vigencia 2017, en tales circunstancias estas pruebas sirven para argumentar y fundamentar el cargo endilgado en contra del investigado y entonces llegar a demostrar su responsabilidad disciplinaria con relación al mismo.

Se muestra en el siguiente cuadro las fechas en que entregó los informes del año 2017, fuera de lo indicado en el Decreto 4807 de 2011 y la Resolución 01-090 de 2013.

INFORMES	MUNICIPIO	ESTABLECIMIENTO	RADICADOS	FECHAS	ESTADO
Primer Trimestre 2017	EL PEÑON	Institución Educativa la Chapetona.	12470	Mayo 09-2017	extemporáneo
Segundo Trimestre 2017	EL PEÑON	Institución Educativa la Chapetona.	19397	Agosto-08-2017	extemporáneo
Tercer Trimestre 2017	EL PEÑON	Institución Educativa la Chapetona.	24820	Oct-20-2017	A Tiempo
Cuarto Trimestre 2017	EL PEÑON	Institución Educativa la Chapetona.	1151	Enero-19-2018	A Tiempo



APRECIACIÓN INTEGRAL DE LAS PRUEBAS. (ARTÍCULO 141 DE LA LEY 734/2002)

Se pronuncia el Despacho, respecto de las pruebas obrantes dentro del proceso que hoy nos ocupa, con las cuales se llegó a la CERTEZA, de la comisión de la falta disciplinaria atribuida al disciplinado conocido de autos, con base en lo siguiente:

El Artículo 129 de la ley 734 de 2002, que habla de la Imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba dice *"El funcionario buscará la verdad real. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio."*

El código disciplinario Ley 734 de 2002, en su artículo 142 establece:

"Prueba para sancionar. No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado".

Disposición que se integra con el artículo 141 de la norma ídem

"Artículo 141. Apreciación integral de las pruebas. Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. En toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que ésta se fundamenta".

Con lo anterior se procede a realizar un análisis del conjunto de pruebas reinantes en el proceso que demuestran la responsabilidad del aquí investigado.

La valoración integral de las pruebas que reposan en el expediente, se efectúa, sobre cada elemento de convicción como aquella que recae sobre la totalidad de los medios probatorios, debe estar sometida al rasero de la sana crítica, que no es cosa diversa que sopesarlos teniendo como referencia una determinada máxima de experiencia, las reglas de la lógica, el sentido común, las enseñanzas de la ciencia, buscando siempre alcanzar la certeza del conocimiento verdadero que es el fin último de todo proceso.

Habida cuenta que los medios probatorios recaudados en la presente causa disciplinaria, lo constituyen las diligencias documentales aducidas en el proceso.



Es así que el cargo endilgado al señor NEIL PEÑALOZA TORRECILLA, lo contempla el artículo 50, de la Ley 734 de 2002, que a la letra dice: **ARTÍCULO 50. FALTAS GRAVES Y LEVES.** Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la violación al régimen de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses consagrados en la Constitución o en la ley. La gravedad o levedad de la falta se establecerá de conformidad con los criterios señalados en el artículo 43 de este código.

Los comportamientos previstos en normas constitucionales o legales como causales de mala conducta constituyen falta disciplinaria grave o leve si fueren cometidos a título diferente de dolo o culpa gravísima.

Así las cosas, una vez analizadas las pruebas documentales obrantes dentro del proceso y que se han arrimado al dossier en el decurso de la presente investigación, el despacho puede llegar a la conclusión de que efectivamente se encuentra comprometida la responsabilidad disciplinaria del señor NEIL PEÑALOZA TORRECILLA, de acuerdo con el cargo endilgado.

En suma, no sólo se hizo una descripción de las razones de tiempo, modo y lugar que configuraron la omisión justamente sancionada al hoy demandante, sino que además se hizo un juicioso ejercicio de adecuación típica y un análisis probatorio que permitió llegar al grado de certeza para imponer la sanción.

Sobre los elementos de la responsabilidad disciplinaria, podemos recordar brevemente que la tipicidad, como categoría dogmática del derecho disciplinario, encuentra su razón de ser en el principio de legalidad como expresión del debido proceso, que implica que nadie puede ser juzgado si no por una infracción, falta o delito descrito previamente por la ley.

En efecto, el artículo 29 de la Constitución Política impone que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*¹. En términos de la Corte Constitucional, este principio *«cumple con la función de garantizar, por un lado, la libertad y seguridad individuales al establecer en forma anticipada, clara e inequívoca qué comportamientos son sancionados, y de otro proteger la seguridad jurídica»*¹.

Así las cosas, le corresponde exclusivamente al legislador definir de forma abstracta y objetiva, qué conductas desplegadas por quienes tienen a su cargo el ejercicio de funciones públicas deben ser objeto de sanción por afectar el correcto desarrollo del servicio que le ha sido encomendado o por el abuso ensu ejercicio².

El proceso de adecuación típica supone la comprobación lógica y razonada de la relación de subsunción entre la descripción legal de la conducta disciplinable y la efectivamente desplegada por el sujeto activo. De lo anterior surge, a su vez, una relación de contrariedad entre el comportamiento de quien tiene a su cargo el ejercicio de funciones públicas y el deber presuntamente incumplido.

¹ Sent Corte Const 530 de 2003, admitió la «siempre y cuando dichos conceptos sean determinables en forma razonable, esto es, que sea posible concretar su alcance, en virtud de remisiones normativas o de criterios técnicos, lógicos, empíricos, o de otra índole, que permitan prever, con suficiente precisión, el alcance de los comportamientos prohibidos y sancionados. Por el contrario, si el concepto es a tal punto abierto, que no puede ser concretado en forma razonable.

² El artículo 6 de la Constitución Política prevé: Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.



El análisis de la tipicidad es un apartado fundamental en la motivación del acto administrativo que impone una sanción disciplinaria y, dentro del mismo, la autoridad cuenta con un margen de interpretación más amplio que el que se encuentra en el derecho penal. Ello, por cuanto la precisión con la cual deben estar descritos los comportamientos disciplinariamente reprochables tiene una mayor flexibilidad al concebido en materia criminal, ante la dificultad de que la ley haga un listado detallado de absolutamente todas las conductas constitutivas de falta⁴. En ese sentido, se ha avalado, desde un punto de vista constitucional, la inclusión de conceptos jurídicos indeterminados y la formulación de los tipos abiertos y en blanco. Estos se encuentran redactados con una amplitud tal que hace necesario remitirse a otras normas en las que se hallen consagrados los deberes, las funciones o las prohibiciones que se imponen en el ejercicio del cargo, y que exigen un proceso de hermenéutica sistemática lógica que demuestre en forma congruente cómo la conducta investigada se subsume en la descrita por la ley.

4.1.2. Aplicación del Debido Proceso al trámite disciplinario – Ausencia de vulneración del derecho fundamental.

Es pertinente señalar que el derecho al debido proceso goza de una naturaleza dual, la cual se manifiesta en una perspectiva formal y otra material. La primera, se refiere a las ritualidades legalmente establecidas, como lo son las etapas que deben surtir, los términos que han de cumplirse, las oportunidades de actuación procesal, entre otras. De otro lado, su dimensión material alude a las garantías sustanciales en las que se proyectan esas formalidades, entre las cuales pueden destacarse el principio de publicidad, la doble instancia, la contradicción, la presunción de inocencia, la imparcialidad, *el non bis in idem*, entre otros.

Con base en esa distinción, es plausible aseverar que no toda violación a la dimensión formal del debido proceso debe traducirse inexorablemente en la anulación de la actuación procesal afectada, pues para tales efectos será necesario que aquella transgresión se proyecte en la esfera material de protección de aquel derecho. En armonía con ello, se ha sostenido en cuanto a las irregularidades procesales que, para que puedan afectar la validez de lo actuado en el procedimiento disciplinario, tienen que ser determinantes. De manera que cuando se resguardan las garantías sustanciales con que cuentan los disciplinados para ejercer su derecho de defensa, los errores procesales de menor entidad no pueden aducirse a efectos de anular el acto administrativo sancionatorio.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“(...) no toda irregularidad se puede calificar como violación al debido proceso, sino que éste se afecta cuando hay privación o limitación del derecho de defensa, que se produce en virtud de concretos actos de los órganos jurisdiccionales que entraña mengua del derecho de intervenir en el proceso en que se ventilan intereses al sujeto, respecto de los cuales las decisiones judiciales han de suponer modificación de una situación jurídica individualizada. Si bien es cierto “toda clase de actuaciones judiciales”, pueden acarrear una violación al debido proceso, la connotación constitucional se da si alguna de las partes es ubicada en tal condición de indefensión que afectaría el orden justo, violándolo ostensiblemente”³.

³ Corte Const, Sent T-267, 7 de mar/00, M.P Dr. Alejandro Martínez Caballero
Centro, sector La Matuna, calle 32 8A-50 edificio Concasa, oficina 803, Cartagena- Bolívar
313 8475108 - 300 5977720
perezmarrugoconsultores@gmail.com



Revisadas las actuaciones surtidas en curso de la actuación disciplinaria seguida contra el demandante, no se evidencian situaciones que invaliden lo actuado, ni mucho menos que constituyan una vulneración al debido proceso.

Así las cosas, es claro que la entidad llevó a cabo un procedimiento transparente, con el cumplimiento de cada una de las etapas previstas en el ordenamiento jurídico y con la publicidad de los actos proferidos, hecho que garantizaba el ejercicio de la contradicción. Sin embargo, la manera como el demandante encaró el proceso no ofreció certeza respecto de la configuración de una causal de exoneración de responsabilidad, en la medida que no logró desvirtuar el cargo que se le imputó.

Lo que se configura entonces no es un desconocimiento del artículo 29 constitucional, como lo indica el demandante, sino por el contrario, una insuficiencia de argumentos válidos a su favor que le permitieran a la entidad, como titular del poder disciplinario, arribar a una decisión distinta de la de declarar al hoy demandante responsable de la falta que le fuera imputada.

Otras consideraciones puntuales:

- No se advierte la norma que pudiera haber sido trasgredida o desconocida por la entidad a la hora de imponer la sanción.
- Los argumentos de defensa fueron debidamente tenidos en cuenta, tanto, que para desatar el recurso de apelación se procedió a modificar la sanción en el sentido de suprimir la inhabilidad especial, por no ser procedente.
- Hubo un reconocimiento de la omisión por parte del demandante en su versión libre.

4.1.5 La excepción genérica del artículo 282 del C.G.P

Conforme lo preceptuado por el artículo 282 del C.G.P “en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo la de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda” y conforme lo señalado en el inciso segundo del artículo 187 del C.P.A.C.A. En tal modo, se propone esta excepción para que el señor Juez se pronuncie en los términos del artículo precitado.

V. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS DISPOSICIONES LEGALES “VIOLADAS” Y CONCEPTO DE “VIOLACIÓN”

Me opongo a las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos jurídicos o fácticos para lograr una sentencia en lo que respecta al Departamento de Bolívar. Por las mismas causas me opongo a la indicación de las normas violadas y el concepto de la violación. En consecuencia, deberán prosperar y declararse probadas las excepciones de mérito formuladas.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Las documentales obrantes en el expediente.
2. Constancia de presentación del poder para actuar remitidos vía email, desde el correo notificaciones@bolivar.gov.co



PÉREZ & MARRUGO CONSULTORES
perezmarrugoconsultores@gmail.com

VII. PETICIÓN

En virtud de todo lo expuesto, solicito su Señoría, declarar probadas las excepciones formuladas, y, en consecuencia, exonerar al DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR de las pretensiones formuladas en la presente controversia. En consecuencia, condenar en costas al demandante.

VIII. NOTIFICACIONES

A la entidad que represento en la Carretera Turbaco Km 3 Sector Bajomiranda. Correo electrónico: notificaciones@bolivar.gov.co.

Al suscrito en la secretaría de su despacho o en la dirección de correo electrónico perezmarrugoconsultores@gmail.com.

Atentamente,

URIEL ÁNGEL PÉREZ MÁRQUEZ
C.C. No. 73.184.175 de Cartagena
T.P. No. 145830 del C.S. de la J.



Memorial poder Rad. 13001-23-33-000-2022-00306-00

Notificaciones Jurídica <notificaciones@bolivar.gov.co>

Para: Notificaciones Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta07bol@notificacionesrj.gov.co>, "procurador130judicial2@hotmail.com" <procurador130judicial2@hotmail.com>, "lggonzalez@procuraduria.gov.co" <lggonzalez@procuraduria.gov.co>, "procesosnacionales@defensajuridica.gov.co" <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>, "perezmarrugoconsultores@gmail.com" <perezmarrugoconsultores@gmail.com>
Cc: "jorgebuelvasabogado@gmail.com" <jorgebuelvasabogado@gmail.com>

Buenos días

En atención a los lineamientos del artículo 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 se informa que el abogado que atenderá el proceso indicado en el asunto en representación del departament Uriel Ángel Pérez Márquez identificado con CC 73.184.175 de Cartagena y TP N° 145.830 del CSJ, quien puede ser contactado a través del número abonado celular 3138475108 y correo perezmarrugoconsultores@gmail.com

Se adjuntan el poder para actuar con sus respectivos anexos.

Quedamos atentos a cualquier inquietud sobre el particular.

De: Notificaciones Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta07bol@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: martes, 7 de marzo de 2023 9:01

Para: Notificaciones Jurídica <notificaciones@bolivar.gov.co>; Vicente Antonio Blel Scaff <gobernador@bolivar.gov.co>; Control Disciplinario <controldisciplinario@bolivar.gov.co>; procurador130judicial2@hotmail.com <procurador130judicial2@hotmail.com>; lggonzalez@procuraduria.gov.co <lggonzalez@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

Cc: jorgebuelvasabogado@gmail.com <jorgebuelvasabogado@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACION ADMISION Y TRASLADO DEMANDA 13001-23-33-000-2022-00306-00



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR SIGCMA

CARTAGENA, 07

NOTIFICACIÓN PERSONAL

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho
MAGISTRADO:	DR. JEAN PAUL VÁSQUEZ GOMEZ
RADICADO:	13001-23-33-000-2022-00306-00
ACCIONANTE:	Neil Peñaloza Torrecilla

ACCIONADO:	Departamento de Bolívar
ASUNTO:	NOTIFICACION ADMISION Y TRASLADO DEMANDA

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 199 DEL CODIGO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE HACE LA NOTIFICACION DEL AUTO DEMANDA RADICADA CON NO. 13-001-23-33-000-2022-00306-00 CON EL ENVIO AL BUZON ELECTRONICO DE LA PARTE DEMANDADA, LA PROCURADURIA Y LA AGENCIA NA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, DE COPIA DEL AUTO ADMISORIO Y LA DEMANDA.

PARA TAL EFECTO **SE COMPARTE EL LINK** DEL EXPEDIENDIETE DIGITAL, CONTENTIVO DE LA DEMANDA Y EL AUTO ADMISORIO:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des07tabolivar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eib2lke2JcRGhldA9WgJmL8BAjgoD1Agf1YN0e_PPHGYTg?e=733

SE LE RECUERDA QUE CUENTA CON EL TERMINO DE **TREINTA (30) DIAS**, LOS CUALES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 199 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMIN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EMPEZARAN A CONTABILIZARSE A LOS DOS (2) DIAS HABILES SIGUIENTES AL ENVIO DE ESTE MENSAJE Y EL TÉRMINO RESPECTIVO EMPE PARTIR DEL DIA SIGUIENTE; SE DEJA CONSTANCIA QUE DENTRO DE ESTE PLAZO PODRAN: CONTESTAR LA DEMANDA, PROPONER EXCEPCIONES, SOLICITAR PRUEBAS, LLAMAI PRESENTAR DEMANDA DE RECONVENCION.

SE LE INFORMA QUE EL LINK QUE SE COMPARTE, CONTIENE UN NOTA DE VIGENCIA PARA SU VISUALIZACION, LA CUAL **SE ENCUENTRA VIGENTE HASTA EL DIA 16 DE MAYO DE**

SE AGRADECE QUE CUALQUIER SOLICITUD, SE REMITA A ESTE DESPACHO SE SEÑALE CON CLARIDAD LA REFERENCIA DEL EXPEDIENTE Y EL NÚMERO DE OFICIO SI ES DEL CASC ENVIADA AL CORREO ELECTRÓNICO: desta07bol@notificacionesrj.gov.co.

Atentamente,



LUIS CARLOS SOLÓRZANO PADILLA

SECRETARIO GENERAL

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de las consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

PARA EL SEGUIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUIENTE LINK LA PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR:

[PAGINA WEB TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR CLICK AQUI](#)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.

Dirección: centro, av. Venezuela edificio nacional primer piso.

Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 m y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.

Teléfonos: +57 (5) 6642718

Correo Electrónico: des07tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Notificaciones Jurídica

Gobernación de Bolívar

Dir.: Carretera Cartagena-Turbaco Km. 3 Sector Bajo Miranda - El Cortijo

Tel.: (57)-(5)-6517444

Cel.: (57)-

www.bolivar.gov.co



Síguenos:    Instagram



Por favor considere su responsabilidad ambiental. Antes de imprimir este mensaje de correo electrónico, pregúntese si realmente necesita una copia impresa.

IMPORTANTE: El contenido de este correo electrónico y cualquier archivo adjunto son confidenciales. Están destinados únicamente a los destinatarios nombrados. Si ha recibido este correo electrónico por error, notifique al remitente de inmediato y no realice copias del mismo.

20/3/23, 15:16

Gmail - Memorial poder Rad. 13001-23-33-000-2022-00306-00

 **Poder Rad. 13001-23-33-000-2022-00306-00.pdf**
1472K



GOBERNACION DE BOLIVAR

GOBERNACION DE BOLIVAR

DECRETO No. 130 DE 2020

(Despacho del Gobernador)

Por medio del cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial por las conferidas en los artículos 209 de la Constitución Política de Colombia; artículos 9 y 12 de la Ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que en virtud de los referidos principios definidos en el artículo 209 de la Constitución Política, las autoridades administrativas están obligadas a desplegar las funciones propias del servicio a su cargo, utilizando el personal y los recursos económicos y técnicos dispuestos para ello, de tal forma que el objetivo inherente al ejercicio del cargo se alcance de manera ágil y oportuna sin mayores dilaciones administrativas.

Que según lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, pudiendo delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos conferidos por la Ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente.

Que en virtud del artículo 10 de la citada Ley, la delegación debe hacerse por escrito, determinándose la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que en cumplimiento a los preceptos contenidos en el numeral 4º. del artículo 94 del Decreto 1222 de 1986, corresponde al Gobernador de Bolívar llevar la representación del departamento en los negocios administrativos y judiciales, pudiendo delegar esta representación conforme a la Ley.

Que la racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico es una de las principales herramientas para asegurar la eficiencia del sistema legal y para afianzar la seguridad jurídica, por tanto es conveniente delegar en funcionarios del nivel Directivo y Asesor las competencias y funciones del Gobernador en materia de la defensa judicial del Departamento.

Por lo anterior,





GOBERNACION DE BOLIVAR
GOBIERNO ADMINISTRATIVO BOLIVAR

GOBERNACION DE BOLIVAR

DECRETO No. 130 DE 2020

(Despacho del Gobernador)

Por medio del cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: DELÉGUESE la competencia del Gobernador de Bolívar, para comparecer en nombre y representación de la Entidad Territorial en las audiencias de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación del litigio de las que tratan los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y las audiencias prejudiciales consagradas en el Decreto 2511 de 1998 y la Ley 640 de 2001, los artículos 12 y 13 de la Ley 678 de 2001 de acciones de repetición y llamamiento en garantía con fines de repetición, audiencias previas a la concesión del recurso de apelación (Artículo 70 de la Ley 1395 del 2010), y demás actuaciones judiciales en que se requiera su presencia, en los funcionarios:

- a. Secretario (a) Jurídico (a), Código 020 Grado 04
- b. Director Administrativo Código 009 Grado 02, asignado a la Dirección de Defensa Judicial de la Secretaría Jurídica.
- c. Director Administrativo Código 009 Grado 02, asignado a la Dirección de Contratación de la Secretaría Jurídica.
- d. Director Administrativo Código 009 Grado 02, asignado a la Dirección de Conceptos, Actos Administrativos y Personería Jurídica de la Secretaría Jurídica
- e. Asesor Código 105 Grado 03, asignado al Despacho de la Secretaría Jurídica.
- f. Asesor Código 105 Grado 01, asignado al Despacho de la Secretaría Jurídica.

PARAGRAFO 1: El delegatario, en ejercicio de las delegaciones otorgadas, queda facultado para conciliar y transigir cuando a ello hubiere lugar, con base en las directrices impartidas por el Comité de Conciliación.

ARTICULO SEGUNDO: DELÉGUESE en los siguientes funcionarios de las Secretarías de Salud y de Educación Departamental las competencias del Gobernador de Bolívar para comparecer, en nombre y representación de la Entidad Territorial, ante los despachos judiciales en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo en que deba intervenir la entidad territorial como parte activa, pasiva o como coadyuvante, relacionadas con la función administrativa que desarrollan las Secretarías de Salud y Educación Departamental:

- Secretario (a) de Salud Departamental, Código 020 Grado 04
- Secretario (a) de Educación Departamental, Código 020 Grado 04
- Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Salud Departamental, Código 115 grado 03
- Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación Departamental, Código 115 grado 03





GOBERNACION DE BOLIVAR
GOVERNAMENTO ADMINISTRATIVO BOLIVAR

GOBERNACION DE BOLIVAR

DECRETO No. 130 DE 2020

(Despacho del Gobernador)

Por medio del cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones.

ARTICULO TERCERO: DELÉGUESE en los funcionarios señalados en los artículos primero y segundo, la competencia y/o funciones del Gobernador para comparecer ante los Despachos judiciales y ante los demás entes u organismos públicos o privados, con la finalidad de atender diligencias y actuaciones de tipo administrativo y/o ejercer cualquier otra actuación judicial, prejudicial o extrajudicial, relacionada con asuntos en los cuales el Departamento de Bolívar tenga interés o se encuentre vinculado.

ARTICULO CUARTO: DELÉGUESE en el Secretario Código 020 Grado 04 asignado a la Secretaría Jurídica, la facultad de otorgar poderes en nombre y representación del Departamento de Bolívar, para actuar en los procesos judiciales, Tribunales de Arbitramento, así como en actuaciones extrajudiciales y administrativas ante entidades de cualquier orden, relacionadas con los asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculada la entidad territorial.

ARTICULO QUINTO: Los delegatarios deberán presentar semestralmente los informes respectivos ante el Gobernador de Bolívar, sobre las actuaciones que adelanten en el ejercicio de las competencias asumidas; se sujetarán a la normatividad jurídica aplicable a las actuaciones que de ellas se derivan, con observancia de las normas éticas y morales que rigen la función administrativa.

ARTICULO SEXTO: El presente Decreto rige a partir de su publicación, y deroga el Decreto 72 del 26 de febrero de 2020.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena el 17 de abril de 2020

VICENTE ANTONIO BEL'SCAFF
Gobernador del Departamento de Bolívar

Proyectó: Camilo Angulo Barrios, Asesor Jurídico - Secretaría Jurídica.

Revisó: Juan Mauricio González Negrete

Secretario Jurídico

Adriana Trucco de la Hoz,

Dir. Conceptos, Actos Administrativos y Personería Jurídica.



DECRETO No. 01 DEL 2020 0 2 ENE. 2020

"Por medio del cual se dispone hacer unos nombramientos ordinarios"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

En uso de sus facultades Legales y Constitucionales conferidas en los Artículos 299, 303 y 305 de la Constitución Política de Colombia, Decreto Extraordinario No.1222 de 1986, Decreto 1421 de 1993 y sus modificaciones, Ley 617 de 2000 y todas las demás que se refieren al caso,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrase con carácter ordinario al Doctor WILLY SIMANCAS MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.120.165, en el empleo de Asesor Código 105 Grado 04 asignado a la Secretaría General.

ARTÍCULO SEGUNDO: Nombrase con carácter ordinario al Doctor JORGE ALFONSO REDONDO SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.132.844, en el empleo de Secretario de Despacho Código 020 Grado 04 asignado a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

ARTÍCULO TERCERO: Nombrase con carácter ordinario al Doctor JUAN MAURICIO GONZÁLEZ NEGRETE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.197.718, en el empleo de Secretario de Despacho Código 020 Grado 04 asignado a la Secretaría Jurídica.

ARTÍCULO CUARTO: Nombrase con carácter ordinario al Doctor CARLOS ENRIQUE DE JESÚS FELIZ MONSALVE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.166.683, en el empleo de Secretario de Despacho Código 020 Grado 04 asignado a la Secretaría del Interior y Asuntos Gubernamentales.

ARTÍCULO QUINTO: Nombrase con carácter ordinario al señor ÁLVARO MANUEL GONZÁLEZ HOLLMAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.219.564, en el empleo de Secretario de Despacho Código 020 Grado 04 asignado a la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO SEXTO: Nombrase con carácter ordinario al Doctor ALVARO JOSÉ REDONDO CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.644.691, en el empleo de Secretario de Despacho Código 020 Grado 04 asignado a la Secretaría Privada.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Nombrase con carácter ordinario al Doctor EMMANUEL VERGARA MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.387.329, en el empleo de Director Administrativo Código 009 Grado 02 asignado a la Dirección Función Pública de la Secretaría General.

ARTÍCULO OCTAVO: Nombrase con carácter ordinario al Doctor RUBEN ALFONSO MIRANDA STUMMO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.103.550, en el empleo de Director Administrativo Código 009 Grado 02 asignado a la Dirección de Tesorería de la Secretaría de Hacienda.

PRIMERO
DECRETO No. 01 DEL 2020

"Por medio del cual se dispone hacer unos nombramientos ordinarios"

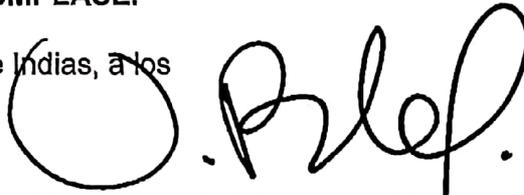
ARTÍCULO NOVENO: Nombrase con carácter ordinario al Doctor PEDRO MANUEL ALI ALI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.871.747, en el empleo de Gerente General del Instituto Departamental de Deporte Y Recreación de Bolívar- IDERBOL.

ARTÍCULO DÉCIMO: Nombrase con carácter ordinario al Doctor IVÁN JOSÉ SANES PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.921.961, en el empleo de Director General del Instituto de Cultura y Turismo de Bolívar- ICULTUR.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El presente Decreto rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartagena de Indias, a los



VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF
Gobernador de Bolívar

02 ENE. 2020

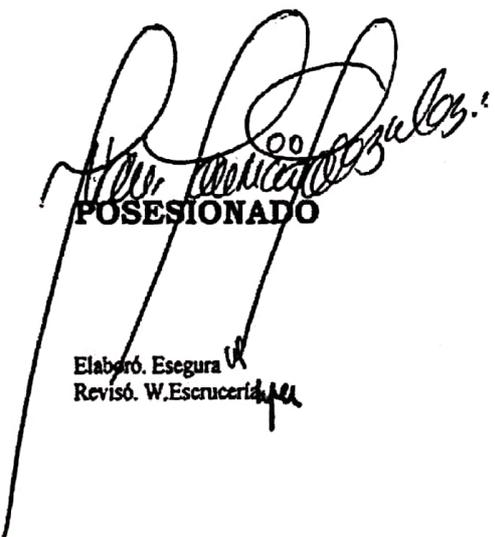
Proyectó y Revisó: Willy Escrucera Castro - Profesional Especializado Dirección Función Pública

ACTA DE POSESION

En el Municipio de Turbaco - Bolívar, a los 14 días del mes de Enero de 2020, se presentó al DESPACHO DE LA DIRECCION FUNCION PUBLICA DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR; el (la) señor(a): JUAN MAURICIO GONZALEZ NEGRETE, identificado (a) con la C.C No. 73.197.718, con el objeto de tomar posesión del cargo de SECRETARIO DE DESPACHO , Código 020 Grado 04, asignado al Despacho de la Secretaría Jurídica de la Gobernación de Bolívar, con una asignación mensual de ~~\$2.222.222~~ y gastos de representación de ~~\$222.222~~****, para el cual fue NOMBRADO ORDINARIO, mediante Decreto No 01 de fecha 02 de Enero de 2020, con cargo a recursos Propios.

El posesionado juró en forma legal, prometiendo cumplir fiel y legalmente los deberes propios de su cargo.

El Posesionado manifestó que ha escogido libremente, como Empresa Promotora de Salud a: SURA EPS, como Fondo Administrador de Pensión a COLPENSIONES y como Fondo Administrador de Cesantías a PORVENIR, afirma bajo la gravedad del juramento que no se halla incurso en las causales de incompatibilidad e inhabilidad señaladas por las disposiciones constitucionales o legales, ni pesan sobre él sanciones penales ni disciplinarias que le impidan el ejercicio del cargo.


POSESIONADO


EMMANUEL VERGARA MARTINEZ
Director Función publica

Elaboró. Esegura
Revisó. W.Escruceria

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Atte. Jean Paul Vásquez Gómez
ESD

Ref. **MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Rad. 13001-23-33-000-2022-00306-00

DEMANDANTE: NEIL PEÑALOZA TORRECILLA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUAN MAURICIO GONZÁLEZ NEGRETTE identificado con la cédula de ciudadanía No 73.197.718, en mi condición de Secretario Jurídico del Departamento de Bolívar, cargo para el cual fui nombrado mediante Decreto N° 01 de 2 de enero de 2020, actuando en ejercicio de las funciones propias de mi cargo y en especial las conferidas por el Decreto N° 130 de Abril 17 de 2020; respetuosamente manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente al Abogado(a) **URIEL ÁNGEL PÉREZ MÁRQUEZ** identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 73.184.175 de Cartagena, Tarjeta Profesional No. 145.830 del Consejo Superior de la Judicatura e inscrita en el SIRNA con la dirección de correo electrónico perezmarrugoconsultores@gmail.com, a fin de que represente al Departamento de Bolívar dentro del asunto de la referencia.

Nuestro (a) apoderado(a) queda ampliamente facultado(a) para interponer toda clase de recursos, notificarse de todas las providencias, asistir a las audiencias de conciliación y/o pacto de cumplimiento, aportar, solicitar pruebas y en general ejercer todas las atribuciones incitas de este mandato en defensa de los derechos e intereses del Departamento de Bolívar.

En caso de que haya lugar a conciliación y/o transacción, esta se realizará con base en las directrices impartidas por el Comité de Conciliación. Al apoderado le queda expresamente prohibido sustituir el presente poder.

Atentamente,



JUAN MAURICIO GONZALEZ NEGRETTE
Secretario Jurídico

Acepto este Poder

URIEL ÁNGEL PÉREZ MÁRQUEZ
C.C. 73.184.175 de Cartagena
T.P. 145.830 del C.S.J